

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

Gladys Gómez Díaz

Apelante

Ex Parte

KLAN201700474

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Sobre: *Exequatur*

Civil Núm.:  
F ET2014-0005 (406)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2017.

Comparece la señora Gladys Gómez Díaz (Sra. Gómez Díaz), mediante el presente recurso de apelación y solicita que revisemos la Sentencia emitida el 28 de junio de 2016 y notificada el 6 de marzo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó, sin perjuicio, la petición de *exequatur* incoada por la parte apelante.

Examinada la comparecencia de la parte apelante así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

**-I-**

El 11 de diciembre de 2014, la Sra. Gómez Díaz instó una petición mediante la cual solicitó la convalidación de una determinación de incapacidad realizada en los Estados Unidos. En lo particular, alegó que tenía en su poder varios documentos

originales titulados: “Order Appointing Emergency Temporary Guardian of the Property”, “Letters of Emergency Temporary Plenary Guardianship” y “Order Authorizing Sale of Real Property”, que la autorizaban a actuar como tutora legal de Gladys Corteguera López, quien alega ser una persona incapacitada, para representarla en la venta de un bien inmueble propiedad de ésta radicado en Carolina, Puerto Rico.

El 31 de diciembre de 2014 y notificada el 20 de enero de 2015, el TPI emitió una Orden mediante la cual indicó que la parte apelante no cumplió con todos los requisitos establecidos en la Regla 55 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 55, pues no incluyó la petición debidamente juramentada ni certificó haberle notificado a la Procuradora. A su vez, se le recomendó que se comunicara con la Procuradora para agilizar todos estos requisitos. Además, se le ordenó que incluyera todas las personas afectadas o que pudiera afectarse su interés en este proceso.

El 17 de marzo de 2015, de conformidad con la Orden emitida por el TPI, la Sra. Gómez Díaz instó una Petición Enmendada.

El 28 de abril de 2015, la Procuradora de Familia compareció mediante un escrito titulado “Informe Fiscal (En Cumplimiento de Orden)”.

El 13 de mayo de 2015, la Sra. Gómez Díaz presentó una moción informativa en la cual indicó haber recibido una Orden dictada el 7 de enero de 2015 por el Tribunal del estado de la Florida, donde se le designó Tutora y Guardián Legal de Gladys Corteguera López.

El 21 de agosto de 2015, el representante legal de la parte apelante presentó “Solicitud de Relevó de Representación Legal”.

El 7 de octubre de 2015 y notificada el 22 de igual mes y año, el TPI emitió Orden concediendo el relevo de representación legal y un término de 30 días para anunciar nueva representación legal.

El 7 de diciembre de 2015, la parte apelante anunció nueva representación legal.

Así las cosas, el 10 de mayo de 2016 y archivada en autos el 31 de igual mes y año, el TPI emitió una Orden de mostrar causa en la cual le concedió a la parte apelante un término de 10 días para que indicara las razones por las cuales no se debía ordenar el archivo de la presente acción.

El 9 de junio de 2016, la Sra. Gómez Díaz presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden” mediante la cual indicó que no había podido someter toda la información requerida, ya que no había recibido los documentos correspondientes. En vista de lo anterior, solicitó un término de 45 días para producir la información que hacía falta.

El 28 de junio de 2016 y notificada el 13 de julio de mismo año, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia y archivó el presente caso sin perjuicio.

El 27 de julio de 2016, la Sra. Gómez Díaz presentó “Moción de Reconsideración”. Indicó que la Sentencia no fue correctamente notificada por lo que la misma no había advenido final y firme. Además, sostuvo que el hecho de que no se había efectuado trámite alguno en el caso no implicaba falta de interés en la causa de acción instada. Manifestó que su representante legal es paciente de cáncer y había sido sometida a una operación. Añadió que posterior a la operación, ésta tuvo que ser sometida a un tratamiento diario que duró siete semanas y que ello incidió en el tiempo que pudo dedicarle a la oficina, ya que el tratamiento requirió descanso. Asimismo, expuso que la información que

faltaba por someter obraba en posesión de terceras personas sobre las cuales no tenía el control de ello y por lo cual no se le debía penalizar.

El 4 de agosto de 2016 y notificada el 11 de agosto de igual año, el TPI emitió Orden de la cual se desprende lo siguiente:

. . . . .

*No somos insensibles a las condiciones de salud de la compañera y por tal razón la desestimación fue Sin Perjuicio; para que una vez la parte esté lista pueda radicar nuevamente su petición. Sin embargo, los casos no pueden tener vida eterna en los tribunales y menos permanecer inactivos en contravención de las Reglas de Procedimiento Civil.*

. . . . .

(Véase: Ap., pág. 70).

Así las cosas, el 6 de marzo de 2017, luego de la parte apelante haber presentado varias solicitudes para que se notificara correctamente la Sentencia, la misma fue notificada.

Inconforme con la determinación del TPI, el 4 de abril de 2017, la Sra. Gómez Díaz compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación y esbozó el siguiente señalamiento de error:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la petición al amparo de la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil sin haber agotado otras medidas menos drásticas y sin previo apercibimiento a la parte.*

**-II-**

La Regla 39.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b), establece que:

*[e]l tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.*

*El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.*

La Regla 39.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, es un mecanismo que tiene a su disposición el tribunal para darle fin a un pleito que ha sido desatendido por un litigante. La misma se apoya en la economía procesal que persigue acelerar la litigación y descongestionar los tribunales, de forma que se descarten los pleitos que simplemente atrasan el calendario. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, a la pág. 721 (2009).

La referida Regla dispone que para poder desestimar un pleito por inactividad, el tribunal deberá dictar una orden requiriéndole a la parte concernida que dentro de un plazo de diez (10) días exponga las razones por las cuales no debería archivarse el caso por inactividad. La aludida orden **requiere que tanto la parte como el abogado sean debidamente notificados, conforme las garantías y protecciones del debido proceso de ley.** J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. III, pág. 1153.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en la Regla 39.2(b), *supra*, la potestad de ordenar la desestimación por razón de inactividad del demandante, no es una automática. Previo a sancionar de esta forma a la parte que se vería afectada por su determinación, debe haber quedado demostrado de forma clara y fehaciente la desatención y el abandono total de la parte con interés, además de constatarse que otras sanciones hayan sido ineficaces. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, a la pág. 222 (2001). Es decir, que no debe desestimarse un pleito al

amparo de la Regla 39.2(b), *supra*, sin antes haberse impuesto otras sanciones y sin haber mediado apercibimiento previo. Íd.

De manera que, una vez planteada una situación que amerite sanciones, el tribunal debe, en primera instancia, imponer las mismas al abogado de la parte. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra*, a la pág. 223. Si dicha acción disciplinaria no surte efectos positivos, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea subsanada. Íd.

### -III-

El 6 de marzo de 2017, el TPI notificó una Sentencia mediante la cual desestimó, sin perjuicio, la petición de *exequatur* incoada por la parte apelante por inactividad al amparo de la Regla 39.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Luego de examinar los documentos presentados ante nuestra consideración, notamos que la orden advirtiendo sobre la inactividad de 6 meses y concediendo un término de 10 días para comparecer por escrito y justificarla, **no se le notificó a la parte**, en este caso a la Sra. Gómez Díaz, según dispone la Regla 39.2(b), *supra*. Véase el formulario de notificación de la orden (Ap., págs. 40-41)<sup>1</sup>. Adicionalmente, tampoco se desprende que el Tribunal de Primera Instancia haya impuesto alguna otra sanción menos drástica al abogado de la parte, previo a la acción severa de la desestimación de la demanda. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra*.

Así pues, debido a la falta de notificación a la parte conforme lo requiere la Regla 39.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil,

---

<sup>1</sup> Se desprende del referido formulario que la orden fue notificada a la Lcda. María Maldonado Nieves, al Lcdo. Alberto O. Couret Torres, al Fiscal de Distrito de Carolina y a la Procuradora de Relaciones de Familia.

*supra*, y ante la falta de alguna otra sanción menos drástica previo a la desestimación de la petición según lo requiere nuestro ordenamiento jurídico, revocamos y dejamos sin efecto la Sentencia apelada.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Se devuelve el caso al referido Foro para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones